REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	23/09/2021	Auto Concede Termino - Concede 3 Dias Al Demandante Para Justificar Inasistencia A La Audiencia
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	23/09/2021	Auto Requiere - Nuevamente Por Desistimiento Tacito
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	23/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

47f9edf5-fdb2-4145-8280-83376da78ee3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	23/09/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia Al Juzgado Cuarto De Familia
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	23/09/2021	Auto Decide - Adoptar Como Medida De Saneamiento De Conformidad Con El Art.132 Del Cgp Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 02 De Agosto De 2021 A Través Delcual Se Decretó El Desistimiento Tácito Del Secuestro, En Consecuencia, Se Manutienela Medida De Secuestro Ordenada, Y Requiere Por 30 Dias.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

47f9edf5-fdb2-4145-8280-83376da78ee3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	23/09/2021	Auto Requiere
41001311000220210021400	Procesos Verbales	Victor Euardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	23/09/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Ordinal Segundo Del Auto De Fecha 22 De Julio De 2021 Pormedio Del Cual Se Ordenó El Emplazamiento .De La Demandada Bilma Ballesteros Triana, Ensu Lugar, Ordenar Notificar A La Demandada De Conformidad Con El Decreto 806 De 2020Art. 8.
41001311000220210036700	Procesos Verbales	Yanin Paulin Andrade Osorio	Vianey Cedeño Ramirez	23/09/2021	Auto Rechaza De Plano - No Subsano

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

47f9edf5-fdb2-4145-8280-83376da78ee3

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

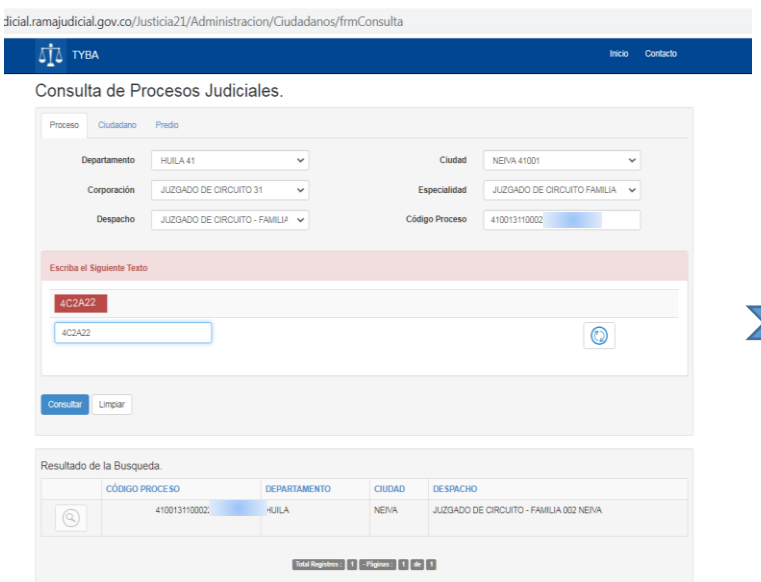

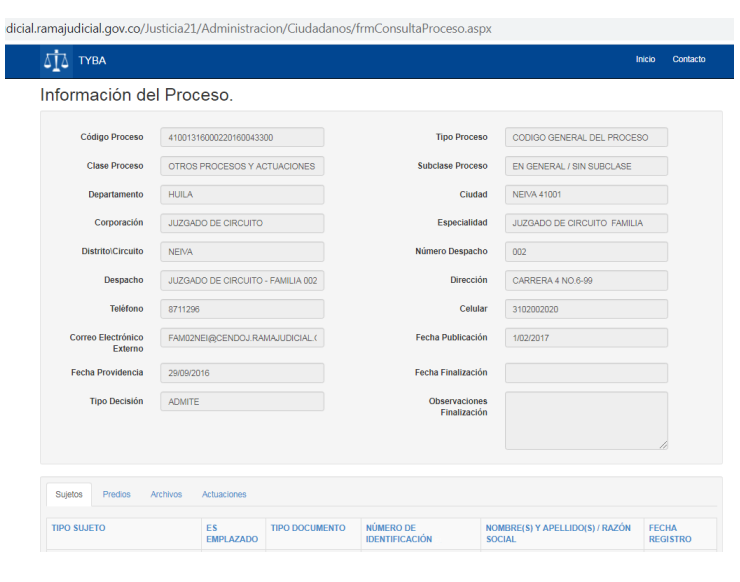

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

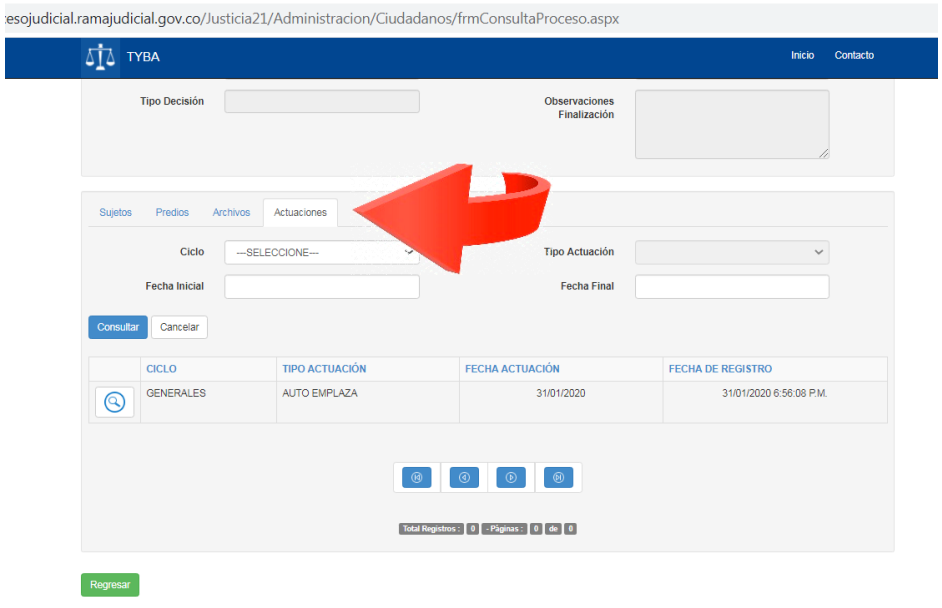

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2016 000371 00**
PROCESO **DECLARAC. SOC PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **JIMMY EDGARDO RUIZ**
DEMANDADO: **YULIANA MARCELA VARGAS**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandante no asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 23 de septiembre a las 9:00 a.m., se dispuso conceder tres días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído para que justifique su inasistencia la cual deberá sustentarse en caso fortuita o fuerza mayor como lo ordena el art, 372 del CGP., advirtiendo al demandado que de no justificar su inasistencia el proceso de dará por terminado mediante auto que también se notificará por estado electrónico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al señor JIMMY EDGARDO RUIZ para que justifique su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. de conformidad con el art. 372 del CGP,

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado JIMMY EDGARDO RUIZ y a su apoderado judicial que de no presentar justificación a la audiencia el proceso se dará por terminado mediante auto que también se notificará por estados electrónicos como lo dispone el ar. 372 del CGP.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnsulta
Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021.

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4401fb0fe7e26b1c02596280aa88fc92250f69aa3440116edccc4364d1f85624

Documento generado en 23/09/2021 12:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00196 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**
DEMANDADA: **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso continuar con el transcurso del término concedido en auto del 6 de septiembre de 2021, para que la parte notifique a la parte demandada, si no fuera porque dentro del mismo se allegó respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), actuación que en principio podría interrumpir el término concedido para que se configurara en caso de no cumplir con la carga impuesta el desistimiento tácito.

Advertido lo anterior, y que no cabe duda que no existe medida cautelar por consumar, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Yuly Constanza Urquina Macías en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACÍAS** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021.

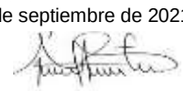

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef0549dce1a22dcc222ab30817bccaaf19dd45e0ab3c9af40010b8019519047

Documento generado en 23/09/2021 02:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00372 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JHONATAN CARDOZO TORRES**
DEMANDADA: **MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Jhonatan Cardozo Torres frente a la señora María Viviana González Aya, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 15 de septiembre de 2021 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Advertido que la apoderada de la parte demandante informó que no le fue posible allegar el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación del divorcio porque el mismo reposa en la Registraduría de Colombia - Huila y su poderdante, se encuentra en Puerto Caicedo – Putumayo, y para el efecto solicita ampliación del término para allegar el mismo, se procederá en tal sentido, teniendo en cuenta que por lo menos esta acreditado la sentencia proferida por este despacho, pero debe obrar tal registro en e proceso, más aún cuando dicho documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

En todo caso, es de resaltar que a la apoderada judicial del demandante en este asunto quien también representó los intereses de su representado en el proceso de divorcio desde el 17 de agosto de 2021 le fueron enviados y recibidos tanto a aquella como a su representado los oficios respectivos para concretar el registro de la sentencia de divorcio, por lo que en el término que aquí se le concederá deberá allegar el registro civil de matrimonio con la anotación de disolución respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JHONATAN CARDOZO TORRES** con la señora **MARIA VIVIANA GONZÁLEZ AYA**

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 este auto a la señora **MARIA VIVIANA GONZÁLEZ AYA** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso de divorcio (2021-004), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto

806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ** identificada con C.C. 59.812.969 y T.P. 177.214 del C.S.J. para actuar como apoderada del señor Jhonatan Cardozo Torres en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído para que allegue el registro civil de matrimonio de las parte con al inscripción de su disolución.
.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e24fe6089e2bb3ce24ff7e2246514b1bfb7ce26fdb0d9d4d8b8d1bfaac031d
Documento generado en 23/09/2021 10:58:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00390 00**
DEMANDA: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**
DEMANDADA: **MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA** actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** frente a la señora **MARÍA EUGENIA CARDOZO CABRERA**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte **que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital** se adelantó proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre las mismas partes con radicado No. **41-001-31-10-005-2019-00467-00**, según información dada por el extremo activo y confirmado en consulta de procesos de la página de la rama judicial, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que expresa: *"…Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial,* ***ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente****…".*

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento donde se encuentra radicado el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia **la** demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA** contra la señora **MARÍA EUGENIA CARDOZO CABRERA**, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias una vez ejecutoriado este proveído al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para su conocimiento y por competencia, previa desanotación en libros radicadores y sistemas.

TERCERO: ADVERTIR que contra este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65c6e9f9a01b594d6e1a2547cc43b07333031f4938e58804abbb8c452b759852
Documento generado en 23/09/2021 10:41:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00063 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR Y.S.C.R** representado por **MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA**
DEMANDADO: **YERSON CUELLAR MAYORCA**

Neiva, 23 septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1) El 17 de febrero de 2021 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, a favor del menor Y.S.C.R y ordenándose notificar de ese proveído al señor Yerson Cuellar Mayorca para que dentro de los 10 días siguientes a que se concretara la medida cautelar peticionada so pena de requerirla por desistimiento tácito.

2) Mediante auto calendado el 3 de mayo de 2021 se puso en conocimiento de la partes lo informado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo en los inmuebles referenciados; en la misma diligencia se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto, para que procedieran a concretar la medida de secuestro, advirtiendo a la parte interesada que era su carga radicar el Comisorio y estar atento a las diligencias que realizará el Comisionado en dicha diligencia y requiriéndola para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del referido proveído acreditara la radiación del comisorio y culminado ese término ***allegara las constancias de notificación del demandado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.***

3) Posteriormente en auto calendo el 21 de junio de 2021 tras la latente omisión de cumplimento de la radicación del Comisorio, se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de esa providencia acreditara la radicación del Comisorio ante los Juzgados señalados so pena de declarase el desistiendo tácito de las medidas cautelares decretadas.

4) De nuevo, en auto calendado el 01 de julio de 2021 el Despacho al resolver la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora, le advirtió a que no habría acreditado la radicación del Despacho Comisorio para el secuestro de los bienes embargados, pese a que tales oficios le habían sido remitidos vía correo

electrónico, por lo que esa su responsabilidad cumplir con la carga impuesta. De igual forma como quiera que se acreditó en el plenario que la medida de embargo se encontraba concretada, lo que garantizaba la concreción de la medida cautelar, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado que se hiciera de esa providencia, allegara la constancia de notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el decreto 805 de 2020.

5) Ante la renuencia de la parte actora, mediante auto calendado el 21 de junio de 2021 se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y el literal h del Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de secuestro e igualmente, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del ejecutado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, previniéndole que de no cumplir con la carga procesal dentro del término legal indicado daría lugar al desistimiento tácito del proceso. acreditando la constancia de notificación que exige cada una de las normativas, previniéndola en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal, se daría lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

6) Empero se evidenciada en el plenario, memorial del 15 de septiembre de 2021 allegado por la Oficina Judicial de reparto, quien indicó que el Despacho Comisorio ordenado, fue sometido a reparto previa solicitud de trámite de la apoderada de la parte actora la Dra. Martha Ayde González, vía correo electrónico martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com el día 16 de septiembre de 2021 *"Presentó para su respectivo reparto Despacho Comisorio del Juzgado Segundo de Familia de Neiva…"* [1]. Debido a este diligenciamiento de la radicación del Despacho Comisorio en la oficina judicial, el reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Visto lo anterior, corresponde determinar si es procedente dejar sin efectos el desistimiento tácito de la medida de secuestro ordenado en providencia del del 21 de junio de 2021 como quiera que, aunque contra el mismo no se interpuso recurso, sí se evidenció que la parte demandante tramitó ante la oficina judicial el Despacho Comisorio ordenado para llevar a cavo el secuestro de los bienes inmuebles embargados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-233623** y **200-233622** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.
El mencionado embargo se decretó con el objeto de salvaguardar la obligación alimentaria a favor del menor **Y.S.C.R** quien en representación de su progenitora y representada por una apoderada judicial instauraron la acción ejecutiva del presente proceso en aras de garantizar el cumplimento de la obligación alimentaria a cargo del señor Cuellar Mayorca.

[1] Visto en la pag.3 del acta de reparto del despacho comisorio.

Ahora bien, el control de legalidad establecido en el art. 132 del C.G.P es una facultad del Juez para evitar nulidades futuras y que incluso la teoría de los autos ilegales deviene de la revisión del Juez y no de la solicitud de las partes pues estas tiene a su disposición los recursos que la ley procesal establecidas como la reposición y apelación según se dispone en los Arts. 318 y 320 del C.G.P., lo cierto es que de conformidad con el principio contenido en el art. 2 ibidem referente a la tutela jurisdiccional efectiva también le compete al Juez propender por la garantía de los derechos legítimamente reclamados.
Revisado el plenario en auto del 02 de agosto de 2021 y notificado por estado el 03 de agosto de 2021 el desistimiento tácito propuesto se encuentra en firme dado que no se interpuso ningún recurso en contra de esta decisión, razón por la que en principio daría para negar la continuación del Comisorio ordenado por este Despacho, Si no fuera, por el memorial remitido por la oficina judicial del 15 de septiembre de 2021 en donde se indicó que el Despacho Comisorio ordenado fue sometido a reparto previa solicitud de trámite de la apoderada de la parte actora el día 16 de septiembre de 2021. Debido al diligenciamiento de la radicación del Despacho Comisorio en la oficina judicial, el reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.
Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 02 de agosto de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la medida de secuestro., teniendo en cuenta que por lo menos con aquel es posible concretar la medida de embargo para garantizar los alimentos que se pretenden ejecutar.
Ahora, como quiera que las actuaciones surtidas interrumpieron el término del requerimiento por desistimiento, se volverá a requerir en ese sentido para que se cumpla por la parte demandada con la carga que le compete de notificar al demandado.
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del CGP dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto de 2021 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del secuestro, en consecuencia, se manutiene la medida de secuestro ordenada..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias para la notificación del ejecutado en los términos establecidos en el parágrafo del ordinal segundo y el ordinal tercero del auto proferido el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante eu de no cumplirse con la carga impuesta en el ordinal segundo de este proveído se decretará desistimiento tácito del proceso de conformidad con el art. 317 del CGP y se impartirán los ordenamientos consecuenciales a ese decreto.
MM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf7e5a770defba88a530b52a62c6305a8d1e1021b0f556ae9b1f17976a04f8**
Documento generado en 23/09/2021 11:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00255 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**Y.D.N.B**
REPRESENTANTE:	**CARMEN BENITES GIRÓN**
DEMANDADO:	**CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN**
PRESUNTO P:	**LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según lo informado por la Profesional Universitaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Pitalito el pasado 22 de septiembre de 2021 se tomó las muestra a la progenitora CARMEN BENITES GIRÓN, el hoy mayor de edad YEFERSON DANILO NEIRA BENITES y presunto padre LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO, se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a los mencionados, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada el pasado 22 de septiembre de 2021 en la Unidad Básica Zonal Pitalito de esa entidad a los señores CARMEN BENITES GIRÓN en calidad de progenitora, el hoy mayor de edad YEFERSON DANILO NEIRA BENITES y presunto padre LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7939cf1788846a0928b53b4694d842f393feb526b3e68af224c1386248ffa0f3

Documento generado en 23/09/2021 10:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00214 00**
PROCESO: **PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA**
DEMANDADA: **BILMA BALLESTEROS TRIANA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con el Art. 42 del C.G.P en concordancia con el Art. 132 ibídem es deber del Juez realizar control de legalidad para corregir o sanar los vicios que configiren nulidades u otras irregularidades del proceso y adoptar las medidas autorizadas para sanear o precaver los vicios de procedimiento.

2. Revisado el expediente se advierte que, aunque en la demanda se afirmó no contar con dirección para notificación lo que derivó que se autorizara el emplazamiento lo cierto es que con la visita social ordenada a los adolescentes se pudo obtener un correo electrónico del cual se dejó constancia en el informe social incluso de ese correo la demandada envió un correo.

En virtud de lo anterior, aunque la señora Bilma Ballesteros Triana fue emplazada, no puede pasarse por alto la información acerca de su correo y la posibilidad de que la misma sea notificada personalmente de esta demanda pues, de hecho, se pudo constatar que la misma se encuentra viviendo en otro país, lo que implica que ante la información de su paradero deba surtirse la notificación personal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, que ordenó el emplazamiento y en su lugar, se ordenará a notificación personal de la demandada que se dispondrá surtir por la Secretaría de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 del CGP al Correo electrónico suministrado por la misma a la Asistente Social y refrendado por aquella en un correo posterior.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para dar celeridad al proceso dada la situación que se ha presentado en este caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal segundo del auto de fecha 22 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento .de la demandada Bilma Ballesteros Triana, en su lugar, ORDENAR notificar a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art. 8.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación personal de la demandada al correo electrónico que esta misma suministró a la Asistente Social y envió del correo del Despacho según lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.Déjese el reporte pertinente de la notificación, del envío del correo y el acuse de recibido del iniciador.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d376ef136c5338b2cb6e2dd9d8eafaaad511a350db55e689560165332469d7d6
Documento generado en 23/09/2021 11:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00367 00.**
DEMANDA: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **YENY PAULIN ANDRADE OSORIO**
DEMANDADO: **VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho que fue presentada por la señora Yeny Paulin Andrade Osorio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendado 13 de septiembre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a. Debía aclarar si lo pretendido era declarar la existencia de la sociedad Patrimonial y en ese caso debía allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, donde se hubiera declarado la Unión marital de hecho que se afirma presuntamente existió o si se pretendía esta última (declaración de la unión marital) o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) debía precisarlo de manera clara en las pretensiones con los hitos que se pretende tal declaración en esos casos.

b. Debía ajustar los hechos que sustentaran las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o ambas.

c. Debía acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y adecuarlo a la acción que se pretendía emprender como se explicó de manera precedente.

2.2 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

2.2.1 Allegó poder debidamente conferido por la demandante en favor del abogado Orlando Trujillo Morales a través de presentación personal efectuada ante notario y este mismo extremo ratificó el poder a través de mensaje de datos dirigido al Despacho.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitir la demanda presentada, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibiddem, así como los demás que exija la ley.

3.2 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque subsanó una de ellas, lo cierto es que no se cumplió en su totalidad con cada una de las causales de inadmisión, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque allegó poder debidamente conferido para actuar en representación de la parte actora, lo cierto es que no se manifestó si quiera frente a las demás causales de inadmisión ni allegó el escrito subsanatorio frente a dichos puntos; causales de inadmisión que requerían precisar las pretensiones y hechos de la demanda.

Es que tales causales de inadmisión obedecieron a que si bien es cierto en las pretensiones se pretendía la “declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” y así se facultaba en el poder inicialmente allegado que no tenía acreditación de conferimiento, lo cierto es que de los hechos expuestos las pretensiones resultaban confusas, pues se advertía que entre las partes existió una unión marital de hecho que aparentemente no había sido declarada, pues no se afirmó en ese contexto como tampoco se allegó escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que acreditara tal hecho.

Lo anterior llevó a que el Despacho inadmitiera la demanda para que se precisara si lo pretendido era únicamente declarar la sociedad patrimonial debía cualquiera de los medios establecidos por la Ley que acreditara la existencia de la unión marital de hecho, supuesto necesario para declarar la sociedad patrimonial, o si por el contrario pretendía la declaración de unión marital de hecho y junto con ésta la declaración de sociedad patrimonial, así debía determinarlo en las pretensiones y adecuar los hechos que fundamentaban las mismas.

Causales que como se advirtió no fueron subsanadas pues si quiera hubo pronunciamiento de la parte actora en ese sentido, limitándose a acreditar el conferimiento de poder y establecer en él que el mismo se dirigía a la acción de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; pretensiones que aunque determinadas en el poder de cara a las pretensiones expuestas de manera primigenia en la demanda en todo caso no guardan consonancia, pues en las mismas si quiera se solicitó la declaracion de unión marital

de hecho y tampoco se aclaró en ese sentido en escrito subsanatorio de demanda, pues se itera, no se allegó documento alguno.

5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer las pretensiones de la demanda, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 24 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:
121e0e430453f4a6f1b1005b340621bdd76b4791d1ca5c2ca92a0c6a2fdd014e

Documento generado en 23/09/2021 09:05:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica